

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC071415

DGT: 25-02-2019

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0389/2019

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos del trabajo. Prestaciones percibidas por beneficiarios de planes de pensiones. Reducciones. Régimen transitorio. Si las aportaciones a los planes de pensiones se han realizado bajo el régimen general, no podrá aplicarse el régimen especial de las personas con discapacidad aunque en el momento de cobrarse la prestación sí concorra la minusvalía. Las prestaciones percibidas de planes de pensiones, según el art. 17.2 a) 3.ª Ley 35/2006 (Ley IRPF) tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, que han de integrarse en la base imponible general. Si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40% del art. 17.2 b) del RDLeg. 3/2004 (TR Ley IRPF), a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31-12-2006. La reducción del 40% sólo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, a elección del contribuyente, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31-12-2006. En cuanto a la posibilidad de aplicar la reducción del 50% del art. 17.3 TR Ley IRPF aplicable a las prestaciones de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad del art. 61 TR Ley IRPF, hay que tener en cuenta que el plan de pensiones suscrito en su día no tenía esta consideración. **Rentas exentas. Rendimientos del trabajo derivados de prestaciones obtenidas en forma de renta por personas con discapacidad.** Imposibilidad de practicar la exención a las prestaciones que deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones constituidos conforme al régimen general. A pesar de que existe un régimen fiscal especial para las prestaciones percibidas en forma de renta por personas con discapacidad, si el plan de pensiones se ha constituido conforme al régimen general, no se podrá aplicar dicho régimen especial aunque posteriormente se reconozca una incapacidad. La opción por el régimen especial debe ser previa a la realización de aportaciones. En consecuencia, no resultará de aplicación la exención del art. 7 w) Ley IRPF.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 7 w), 17.2 a) y 53 y disp. trans. duodécima.
RDLeg. 3/2004 (TR Ley IRPF), art. 61.

Descripción sucinta de los hechos:

La consultante está jubilada y es partícipe de un plan de pensiones, con aportaciones realizadas con anterioridad a 2007. Tiene reconocido un grado de minusvalía del 41 por ciento. En el certificado de reconocimiento del grado de minusvalía no se desglosa el grado de minusvalía física y psíquica.

Cuestión planteada:

Si habiendo percibido la prestación en forma de capital de los derechos correspondientes a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, aplicando la reducción del 40 por ciento, tendría además algún tipo de reducción o exención por la minusvalía al rescatar el resto del plan de pensiones, tanto si realiza el rescate en varios ejercicios o alternativamente de una sola vez.

Contestación:

En primer lugar debe señalarse que las cuestiones referidas a las aportaciones, contingencias y prestaciones del régimen financiero especial para personas con discapacidad son de carácter financiero que exceden del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tales

cuestiones la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía y Empresa.

En el ámbito fiscal, el artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

“3ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.

Asimismo, la disposición transitoria duodécima de dicha Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

“(…)

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(…)

4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de dicha fecha.

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 7 de marzo) -vigente a 31 de diciembre de 2006-, establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

“b) El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez”.

De los preceptos anteriores se desprende que las prestaciones derivadas de los planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

Además, si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 -siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación a planes de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia- y la misma se perciba en el plazo señalado en la disposición transitoria duodécima antes transcrita. Si la prestación se percibe combinando pagos de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital, en los términos expuestos para la prestación en forma de capital.

Debe señalarse que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones se refería al conjunto de los mismos suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia. De este modo, con independencia del número de planes de pensiones de que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la citada reducción del 40 por 100 solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, la reducción del 40 por 100 podrá aplicarse sólo en un año. El resto de cantidades percibidas en otros años, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

En cuanto a la posibilidad de aplicar la reducción del 50 por ciento a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, de la información aportada por la consultante se desprende que el plan de pensiones suscrito en su día no tenía la consideración de plan de pensiones constituido a favor de la persona con minusvalía del artículo 61 del citado texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Por tanto, no existe la posibilidad de aplicar la reducción del 50 por ciento a que hace referencia el artículo 17.3, segundo párrafo, de dicho texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por su parte, el artículo 7.w) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece que estarán exentos: “Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples”.

El artículo 53 al que se alude en dicho precepto se refiere a las “aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de esta Ley”.

Como puede observarse se establece un régimen fiscal especial para las prestaciones percibidas en forma de renta por personas con discapacidad, siempre y cuando tales prestaciones deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento o con una incapacidad declarada judicialmente.

Sin embargo, no se podrán acoger a dicho régimen especial las prestaciones que deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones conforme al régimen general, aunque se tenga reconocida una incapacidad.

En este sentido, cabe precisar que la opción por el régimen especial debe ser previa a la realización de aportaciones.

De acuerdo con lo anterior, si las aportaciones a los planes de pensiones se han realizado bajo el régimen general, no podrá aplicarse el régimen especial previsto para planes de pensiones a favor de personas con discapacidad y, en consecuencia, no resultará de aplicación la exención prevista en el artículo 7.w) de la Ley 35/2006.

Por último, debe señalarse que este Centro Directivo no es el órgano competente para determinar si la consultante se encuentra entre las personas que pueden acogerse a este régimen especial.

No obstante lo anterior, a título informativo, se traslada el criterio que sustenta la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Empresa:

“Sin perjuicio de la valoración de las situaciones particulares por parte de las entidades gestoras de fondos de pensiones, este Centro Directivo considera admisibles, en principio, a efectos del régimen especial de planes de pensiones para personas con discapacidad, los certificados en los que conste únicamente el grado de discapacidad, siempre que sea igual o superior al 65%, aunque no se especifique el tipo o tipos de minusvalía, atendiendo a la finalidad de dicho régimen especial de favorecer la previsión social complementaria de personas con discapacidad”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.